

Desos S. M. la Reina Gobernadora de prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los espendedores de billetes del tesoro, admisibles en pago de contribuciones, haciendo que el beneficio que debe ser de los contribuyentes recaiga en favor de los encargados de la cobranza o conduccion de los impuestos, en perjuicio de aquellos, y con notable menoscabo de los fondos que deben ingresar en las Tesorerias para atender á las cargas publicas, y teniendo en consideracion las quejas que sobre el particular han manifestado algunos Intendentes, asi como las providencias por ellos adoptadas para corregir tales abusos, se ha servido S. M. mandar que todo pago que en adelante se verifique en las Tesorerias de provincia y Depositarias de partido con los mencionados billetes, ha de realizarse poniéndose al respaldo de ellos una nota firmada por el contribuyente y espresiva de que los entregue por la mitad equivalente del adeudo que satisface; y que V. S. adopte las providencias convenientes á fin de evitar que en manera alguna se consienta que en el local donde se hallen establecidas las oficinas, se hagan ventas y especulaciones de los espresados billetes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados que lo toleren, poniéndoles de este modo á cubierto de las tentaciones de la codicia, con medidas que en nada estorban la libre circulacion de los billetes, conforme esta mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1838.

Mon.—Sr. Intendente de Almería.
Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando del celo de los mismos que considerando que la reunion de fondos es el principal elemento para concluir la guerra civil que nos devora, se servirán con el mayor esmero llevar á buen termino la disposicion de S. M. evitando patrióticamente los abusos y amagos que la experiencia ha acrecentado haberse hecho sin provecho alguno del ciudadano contribuyente; sin perjuicio de que por quincenas merecida cada Ayuntamiento un estado en que se espese la cantidad que hall recibido durante ella en papel moneda, nombre de los contribuyentes que los ha dado en pago e impuestos á que corresponden, en la inteligencia de que en el cuaderno cobrador ha de ponerse, no solamente el nombre del contribuyente que realiza su adeudo en papel, sino que ha de firmar el asiento. Del recibo y de quedar en ejecutar lo que se previene se me dará aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería

AMORTIZACION.

La Direccion General de rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:»

«La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado en Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponer se autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompaña á la consulta, y así mismo que aquellas fincas autorizadas por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enajenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo expuesto por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que los Intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2.º Que los escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autorices dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que existan en las escribanias de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que están señalados á estos funcionarios por el artículo 7.º del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837. 3.º Que la Direccion general disponga la impresion de las relaciones escriturales según el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, según las compras que hubiesen hecho, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Al comunicar á V. S. la primera Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Direccion hacer las prevenciones siguientes:
1.ª Para el otorgamiento de las escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprarse, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del término pague de créditos en que no debiesen ocuparse, y si se hallan con alguna deuda cubierta por este concepto, y por el de los porcionales que debian satisfacer en metálico sobre el valor de las fincas hasta el total pago, sin los cuales hechos se planteará con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1820.
2.ª Que aseguradas las oficinas de total cobranza, lo cual habrá de constar bien por las certificaciones de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo crédito público, lo avisarán á la Intendencia, para que en su consecuencia se proceda al otorgamiento de dicha escritura, en la que se ha

han de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

5.ª Que si se presentase algun comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adelantado uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, tambien se le proveerá de el, previa obligacion, la cual se ha de extender en papel del sello 4.º mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantidades en que se hallase en descubierto, segun el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra á juicio de las Intendencias, haciéndose expresion al final de las Escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

6.ª Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Direccion en el correo inmediato al de la expedicion de estas últimas escrituras las que se hubiesen otorgado, á favor de quito, y cantidades que se hallen adelantado, para que la misma pueda extender en la cuenta de deudas las partidas que aparezcan á favor de la Hacienda pública.

7.ª Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas escrituras por la condicion con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago, segun el reconocimiento que de ellos ha de hacer la Junta de liquidacion de la Jenda del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparece poniendo una nota al escribano con las autorice, tan pronto como presenten los compradores la competente certificacion de aquella oficina general, expresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamacion contra ellos, cuyo actamen podrá activar los interesados.

Ultimamente, la Direccion recomienda á V. S. muy particularmente la mayor estrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores, entregándoles el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedarán en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del resto de esta y de quedar en ejecutivo se servirá V. S. dar aviso manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de escrituras que sus oficinas consideran necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existen en ellas de los remates verificados en la provincia, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresion que se está practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1838.—Diego Lopez Ballasteros.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los interesados.—Almería 26 de Marzo de 1838.—Francisco Garcia-Lidalgo.

COMANDANCIA GENERAL

Teniendo que comisionarla una Real Orden á Manuel de Torres, cabo 1.º que fué de infantería y vecino de esta capital, se hace necesario se presente en la secretaría de esta Comandancia general el indicado objeto.—Almería 28 de Marzo de 1838.—Felix Diaz de Arjona

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 15 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Febrero último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Habiendo recorrido á la angusta Reina Gobernadora varios hacendados vecinos de la Mancha, exponiendo que en medio de la triste situacion en que se encuentran los pueblos de aquellas provincias y de los riesgos á que sin cesar se ven espuestas las fortunas de sus habitantes por la rapacidad de los lacediosos en las incursiones de sus partidas, si bien pueden aquellos salvar á veces sus ganados, granos ó efectos y acopios de su pertenencia con medidas precaucionales, no siempre tienen la oportunidad que quisiéran, ni temiéndose siempre bastantes á conseguirlos aun en el plausible caso de que sean inmediatamente rescatados por la persecucion y el valor de las tropas leales, ó por las fuerzas de la M. N. á quienes se les apropia la presa á título de derecho de guerra, con absoluta pérdida del propietario, se ha dignado S. M. oír sobre el particular el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina y en consecuencia resolver que tanto en la provincia de la Mancha como en las de todos los distritos militares en que ora se halla regularizada la guerra se devuelva la propiedad rescatada á los dueños que la herediten en el caso de la distribucion del botin, adjudicando sin embargo á la tropa ó fuerza aprensora la cuarta parte del valor de lo rescatado, para no privarla de este justo estímulo, y de la recompensa debida á las fatigas y peligros consecuentes á su penoso servicio, conciliando así tan equitativas consideraciones con los constantes daños de S. M. de salvar en lo posible los inevitables gravámenes y continuas pérdidas que experimentan los pueblos con la demastros guerra actual en la que por su caracter no pueden calificarse sino como robo las arbitrarias exacciones que á la fuerza hacen en ellos los rebeldes armados.—Al comunicar á V. E. esta Real resolucion le encargo igualmente de orden de S. M. que trasladándola á los Comandantes generales de provincia y demas gefes y autoridades á quienes corresponde, dicte V. E. las medidas que crea convenientes tanto para la indicada precisa justificacion de la propiedad que aleguen los daños, como para los demas extremos prevenidos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, disponiendo que el anterior transcripto se le dé publicidad en el Boletín oficial de esta Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Comando 15 de Marzo de 1838.—El 2.º Cabo Intímido.—José Prieto

Y para que tenga efecto el cumplimiento de lo que ha resuelto S. M. se insertará en el Boletín oficial de esta capital para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Almería 27 de Marzo de 1838.—Felix Diaz de Arjona.

NUMERO 7.º

Boletín de la venta de bienes nacionales en la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia han sido aprovalos en 19 del actual los 5 expedien

tes de subasta de la venta de fincas nacionales cuyo re-
mate se publicó en el Boletín oficial del día 21 con el
n.º 6.º y se anuncia al público para conocimiento de
los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el
artículo 58 de la Real Instrucción primero de Marzo
de 1836 Almería 25 de Marzo de 1838.—José de Vilches.

NUM. 8.º

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, reglame-
nto de 1.º de Marzo de 1836 y órdenes posteriores,
á petición de parte se han tasado y capitalizado para su
venta las fincas siguientes propias de la nación y aplica-
dos á la estincion de la deuda pública.

Al caudal de las monjas de la concepcion de esta Capital.

Una Hacienda compuesta de 54 tabullas de tierra de
riego con argamazon y casa cortijo situada en término
de la villa de Gador pago de Jocalgarin que cultiva á
renta D. Pedro Garcia por la pensión anual de 104
fanegas de cebada, 104 de Maiz, 12 gallinas, 12 pollos,
2 arrobas de lino, 8 idem de cerdo en pie, libra y me-
dia de seda y 166 rs. en metálico tasada en 196,710 rs.
y capitalizada en 182,370 rs.

Otra hacienda con casa cortijo y 50 tabullas y 3 cuar-
tas tierra de riego en el mismo término de Gador y pa-
go de Quisiliana que labra á renta Francisco Malja
Canizares por la pensión anual de 9 fanegas de Ce-
vada, 9 id. de Maiz, 6 gallinas, 6 pollos, 200 gas-
nadas, 12 rs. en metálico y dos terceras partes del
aceite que produce el Olivar, comprendido en dicha
finca tasada en 59,000 rs. y capitalizada en 19,210 rs.

Una Huerta en la ribera de esta Ciudad con casa,
Noris, balsa y tres tabullas y cuarta tierra de riego
que cultiva á renta José Hernandez por la pensión
anual de 1,000 rs. tasada en 50,000 rs. y capitali-
zada en igual cantidad.

Sobre estas fincas no se ha justificado carga alguna
hasta el día.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento
de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que
viéndoles, de notificacion en forma, manifiesten por
escrita al Sr. Intendente en el término señalado, por la
instrucción citada, si se allanan y obligan á satisfacer
á precio maximo bien de la tasacion ó capitalizada,
ó si renuncian por su parte á que se pongan de venta
en venta las fincas tasadas y capitalizadas á petición
suya, en la inteligencia de que pasado dicho término
sin expresarlo, se considerará la cesion como renun-
cia. Almería 27 de Marzo de 1838.—José de Vilches.

NUMERO 9.º

Boletín de la venta de bienes nacionales en la
provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

El día 30 de Abril próximo á las horas que se re-

presarán por ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta
capital y escribania de D. José Maria Perez, con cita-
cion del caballero sindico del Ilustre Ayuntamiento, y
mi asistencia ó de persona que me represente, se cele-
bra en las casas consistoriales el único remate en venta
perpetua de las fincas siguientes:

Desde las 10 hasta las 11 de su mañana.—Una ha-
cienda con casa cortijo y 35 y media tabullas tierra de
riego en la vega de esta ciudad y sitio nombrado de las
peñas de Clemente capitalizada en 71,340 que pertene-
ció al suprimido convento de Trinitarios de esta capital
Produce en renta 40 fanegas de cebada, 40 id. de maiz,
6 pollos, 6 gallinas, 1 arroba de lino y 8 id. de cerdo
en pie, y su arrendamiento cumple en 30 del venide-
ro Setiembre.

De 11 á 12 de su mañana.—Una hacienda con ca-
sa cortijo, algunos olivos y otros arboles y 43 tabullas
tierra de riego 20 de ellas llevadas de riego situadas en
término de la Villa de Gador pago del Ruini que per-
teneció al caudal del monasterio de la Concepcion de
esta Capital capitalizada en 52,430 rs. y tasada en
44,448. Produce en renta 15 fanegas de cebada, 15 de
maiz, 6 gallinas, 6 pollos, 4 arrobas de cecada, tres
cuartos arrobas de lino, 19 rs. en efectivo y dos terce-
ras partes del aceite que produce el olivar, y su arren-
damiento cumple en 30 de Setiembre de 1839.

De 12 á 1 de su tarde.—Una Hacienda con 22
tabullas y 3 cuartas tierra de riego con algunos olivos
y otros arboles en el mismo término de Gador pago de
Quisiliana que perteneció al dicho monasterio de la Con-
cepcion capitalizada en 38,890 rs. Produce anualmente
30 fanegas de cebada, 30 id. de maiz, 6 gallinas, 6
pollos, media arroba de lino, 45 rs. en efectivo y dos
terceras partes del aceite que da el olivar, y su arren-
damiento cumple en 30 de Setiembre de 1839.

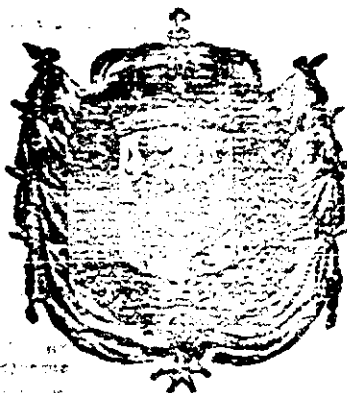
De 1 á 2 de la tarde.—Una pedrera de Hacienda de
11 y media tabullas tierra de riego inferior con Argam-
azon y casa cortijo en término del lugar de Boja pa-
go del Marrago que perteneció al referido monasterio
capitalizada en 72,000 rs. y tasada en 18,036 rs. Pro-
duce en renta 400 rs. en efectivo, y su arrendamiento
cumple en 30 de Setiembre de 1841.

Lo que se anuncia al público para conocimiento
de los que querian concurrir á interesarse en la sub-
asta, advirtiéndole que con arreglo á las disposiciones
sobre las subastas solo se celebrará remate en Madrid
respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitali-
zacion excede de 20,000.—Almería 30 de Marzo
de 1838.—José de Vilches.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas número 30.

Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscritores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran a la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 63.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente.

Habiendo llegado a noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en varios pueblos ocupados por los facciosos se han celebrado por los agentes de estos algunos arrendos de las fincas y derechos pertenecientes al ramo de propios, aprovechándose de sus productos y dejando desatendidas las necesidades de los mismos pueblos, se ha servido resolver que V. S. declare por medio del Boletín oficial que son nulos todos los arrendos de las fincas de propios que se hagan por las autoridades rebeldes en la inteligencia de que se obligará a los arrendatarios a entregar a los Ayuntamientos legítimos los precios que con aquellos hubiesen contratado, así como la cantidad que por el uso común de un quinquenio hayan producido en arrendamiento las fincas, derechos ó aprovechamientos subastados ó arrendados ilegalmente. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.

Y la comunico a los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su cumplimiento y cumplimiento. Almería 28 de Marzo de 1858.—José March y Labores.

Año 70.

Maestro Ovario hijo, hijo de María García natural y vecina de la villa de Bujaco de esta provincia de estado soltero con edad de 25 años y estatura de pies una palgada y 8 líneas, color claro, nariz regular pelo y cejas negros y de complexion bastante un cuerpo sólido para poderosamente poder servir a S. M. en la guerra en el regimiento de caballería del Excmo. Sr. D. Ignacio de Arce se ha decretado según comunico el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva a fin de que se consiga la captura de dicho individuo, prevengo a los Alcaldes Constitucionales de esta provincia que lo perscriban, sin de que sea habido, conduciéndolo con la seguridad competente hasta

su entrega al Sr. Comandante general de esta provincia quedando advertidos de que si la consiguieren han de dar-me inmediatamente el correspondiente aviso. Almería 29 de Marzo de 1858.—José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

No es la primera vez que esta Intendencia dirige a los Ayuntamientos de la provincia para que tengan presente de sus que importantes deberes corren de que no se venda la sal mas que en la espedicion de la Hacienda pública y por la persona suficientemente autorizada para ello, pero es bien cierto por desgracia que no hay pueblo donde no se haga este tráfico clandestino, como lo prueban los escasos valores de esta renta.

Es preciso que los Ayuntamientos se convenzan que el contrabando en cualquiera género hiera de muerte la economía y el bienestar de los pueblos, robando al Estado, cantidades enormes que al fin se recargan en las contribuciones para equilibrar los gastos de la guerra con los ingresos. El día en que la nacion se vea libre de tan ruinoso tráfico, empezarán los pueblos a ver disminuido el cupo de sus contribuciones, y a ser aliviados los contribuyentes por repartimientos que se han de hacer en su caso.

Por todo lo que prevengo a los Ayuntamientos de esta provincia que bajo la mas estrecha responsabilidad vigilen con esmero para impedir la venta de la sal en cualquiera cantidad, obligando a los consumidores que se presenten de las espediciones de la Hacienda pública, hacienda en estas frecuentes visitas para conocer si carece de la especie para proveer a la demanda de los consumidores, dándose cuenta de cualquier falta que noten como en mismo de las que pueden descubrir las personas que están al frente de estas oficinas de venta. Dios guarde a V. muchos años. Almería 28 de Marzo 1858.—Francisco Garcia-hidalgo.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda en oficio de 16 del actual me dice lo que copio.